



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 13 de marzo de 2025. Al Despacho informando que, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inmediatamente anterior, manifestando así, su deseo de continuar con el presente trámite. Sirvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00671 00

Bogotá D. C., 28 de julio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que mediante providencia del 17 de febrero de 2025, se requirió a la parte demandante para que manifestara su voluntad de continuar o no con el presente trámite, ello con ocasión a las solicitudes de terminación anticipada del proceso formuladas por las enjuiciadas.

Sobre este punto, tenemos que la parte actora, conforme escrito que milita en el archivo 16, manifestó su voluntad de continuar con el trámite de este asunto hasta la emisión del fallo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, el despacho de entrada manifiesta que no accederá a la terminación del proceso solicitada por las demandadas y que militan en los archivos 13 y 15 del expediente digital, por las razones que a continuación se relacionan:

Primero: La terminación anormal del proceso se encuentra regulada por los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y consisten en: i) la transacción; y ii) en el desistimiento de las pretensiones.



Segundo: El desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte actora. En efecto, el artículo 314 del CGP consagra que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso»*

Presupuesto que no se cumple en el presente asunto, como quiera que el apoderado de la parte actora no ha manifestado tal voluntad, sumado a que desea que se continúe con este trámite.

Tercero: Adicional a lo anterior, el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Reglamentario 1225 de 2024 establece que los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, **podrán** facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio”

Por lo anterior, se puede concluir que la posibilidad de la terminación es facultativa del juez, es decir, que no le resulta obligatoria para los eventos en que se presente el traslado administrativo.

Cuarto: Por último, las consecuencias jurídicas son diferentes entre la posibilidad de traslado relacionada en el artículo 76 de la Ley 2382 de 2024 y la declaratoria de ineficacia de la afiliación al Régimen de ahorro individual y que ha sido desarrollada en amplia jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia.

Así frente a la primera, en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2382 de 2024 se establece que, los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de ese traslado seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión de vejez.

En cuanto a las consecuencias que tiene la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, debe connotarse que la jurisprudencia laboral ha explicado que la irregularidad en la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, genera la consecuencia de retrotraerse la situación jurídica del afiliado al estado en el que se encontraba con antelación, como si el cambio de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

régimen pensional nunca hubiera ocurrido, lo que corresponde a ordenarse la devolución de los aportes a pensión junto con los rendimientos financieros conforme lo consideró por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Por lo anterior, es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas de cada una y que difieren entre sí, por lo que, en el presente asunto es de interés de la parte actora que se dicte sentencia de primera instancia.

Así las cosas y por las razones ya explicadas, se negará la solicitud de terminación presentada por las demandadas.

En tal sentido, y como quiera que las peticiones no prosperaron, se programará la audiencia de que trata el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo** y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de terminación del proceso elevadas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **24 DE OCTUBRE DE 2025 A LAS 11:00 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de MICROSOFT TEAMS, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_1_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesales8.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 040 del **29 de julio de 2025**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria

Salazar

Sosa



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473a5f2209b5eb560ddf75184695136017241d9d24d159ea5f5cc574dad965f**

Documento generado en 28/07/2025 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>